



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Circular de S. E. I. sobre denunciadores anónimos.—Declaración de la S. C. de Ritos sobre los días en que se prohíbe la celebración de la Misa en los Oratorios privados.—Reglas de la S. C. de Obispos y Regulares para los institutos religiosos que destinan hermanas á pedir limosna.—Sentencia del Tribunal Supremo sobre beneficio de pobreza para litigar.—Celebración de Misas en iglesia ajena.—Limosnas para los Santos Lugares.—Id. para el Dinero de San Pedro.

OBISPADO DE SEGOVIA.

CIRCULAR NÚM. 7.

En Circular de 12 de Octubre de 1891, adoptamos medidas encaminadas á extirpar la mala costumbre de los anónimos, por lo general denunciadores de pecados y delitos de los Eclesiásticos y de otras personas que tienen en grande estima el buen concepto que de ellas tenga el Prelado. Reprobamos también la costumbre de mandar por el correo cartas y hasta solicitudes en papel sellado, firmadas por los mismos de-

nunciadores, pero sin darse á conocer, ni presentarse, ni por sí, ni por encargados á hacer buenas sus delaciones y denuncias, ni á responder de sus resultados, por si los hechos salieran falsos y calumniosamente alegados.

De algún tiempo á esta parte han aparecido otra clase de denunciadores anónimos cuyos intentos de difamación hay necesidad de atajar en bien de las familias difamadas y de los mismos que denuncian.

Algunas personas, en actitud de penitentes, se presentan en el confesonario delante de confesores, que no las conocen y sin dar sus nombres, ni las señas de su domicilio, declaran, ya de rodillas, delante del confesor, que no van á confesar sus pecados, sino á denunciar delitos de los demás, encargando al Sacerdote que trasmita estas denuncias á la autoridad superior eclesiástica. Se han dado casos de denunciar en esta forma irregularidades para recibir las sagradas órdenes la víspera ó antevíspera de recibirlas é impedimentos dirimentes del matrimonio, poco antes de su celebración, ó después de haber sido celebrado. Estas irregularidades y estos impedimentos, los fundan los denunciadores en pecados y delitos de los Clérigos y de los contrayentes, que de ser verdaderos, habría necesidad de negar las órdenes, negar el matrimonio ó mandar la separación de los cónyuges. Habría necesidad de hacer averiguaciones para depurar la verdad de los hechos imputados, con gravísimos perjuicios del buen nombre, del honor y buena fama de los denun-

ciados y no poca perturbación en la paz y tranquilidad de las familias y con escándalo de los pueblos. Esto es siempre doloroso; pero lo sería mucho más, si por ventura los hechos resultaran falsos. Desde luego en denuncias de esta clase hay la presunción de que no se fundan en la verdad y de que están inspiradas por ruines deseos de venganza. De no ser así, si los denunciadores se propusieran miras de religión, de justicia y moralidad, harían las denuncias, no á última hora ni punto crudo, como lo hacen, ni sin los procedimientos nobles y despejados que corresponde á los hombres de conciencia y de honradez.

Por eso y en la imposibilidad de que la autoridad superior diocesana se haga instrumento de los odios y venganzas de los particulares, debe considerar estas delaciones como verdaderamente anónimas y tratarlas como los anónimos de que habla la referida Circular de 1891.

Cuando ocurra que esta clase de delatores soliciten la mediación y oficios de los Confesores ó Sacerdotes, para que hagan la delación al Obispo ó al Provisor y Vicario general, se negarán á hacerla y les intimarán la obligación en que están de presentarse ellos mismos personalmente, ó por medio de escritos, de cuyo origen y autenticidad no se pueda dudar. Si ocurriera alguna vez, que á juicio de los Confesores fuera imposible esta presentación, exigirán de los denunciadores que den su nombre, que manifiesten su domicilio y que identifiquen su persona, con todos los datos necesarios para que la autoridad eclesiástica pueda

hacer investigaciones sobre su honradez y religiosidad y sobre los verdaderos móviles de sus denuncias y delaciones. Sin estos requisitos, prohibimos á los Sacerdotes y Confesores que nos den cuenta: es más: no sólo no deben darnos cuenta, sino que tampoco deben referir á nadie lo que se les haya manifestado por semejantes denunciadores, para evitar el peligro de convertirse, sin saberlo, en cooperadores de sus aspiraciones criminales de difamación y de calumnia.

Lo mejor sería no recibirlos, ó despedirlos luego que manifestasen que iban, no á confesar, sino á hacer delaciones. El confesonario no es lugar á propósito para esto; debe sólo servir para el sacramento de la penitencia. Cuando esto se haga y sea público que se ha de hacer siempre, los Confesores se verán libres de estas denuncias siempre desagradables y no perderán un tiempo precioso en oirlas. También las personas mal intencionadas, viendo la inutilidad de sus criminales procedimientos, renunciarán á ellos, convencidas de que son absolutamente ineficaces, reportando la ventaja de no pecar en esta materia por falta de ocasión, y la de no perder tiempo en estas maquinaciones y en hacer viajes á Segovia, como algunas veces acontece.

Los señores Curas darán á conocer el contenido de esta Circular en la forma que crean conveniente, y recordarán á la vez la de 12 de Octubre de 1891

Segovia y Junio 19 de 1896.

† *El Obispo de Segovia.*

EX S. CONGREGATIONE RITUUM

**Romana. Dubium quoad dies, quibus vetantur
Missae in Oratoriis privatis.**

Quum die 30 Ianuarii, anno elapso 1895, in conventu Academiae Liturgicae Romanae proposita fuisset quaestio super diebus, quibus non licet Missam celebrari in Oratoriis privatis, atque Academici ac Censores diversimode de ea sensissent, inspectis etiam Decretis ac praxi; hinc Rmus. Moderator ipsius Academiae ad Sacram Rituum Congregationem; penes quam eadem quaestio alias agitata fuit, humillime accessit, suo et Academiae nomine postulans sequentis Dubii solutionem; nimirum quinam vere sint solemniore dies, in quibus pro omnibus, peculiare Indultum non habentibus, Missae sunt, vetitae, in privatis Oratoriis?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, exquisita sententia Commissionis Liturgicae, ac re maturo examine perpensa, rescribendum censuit: *Illi per se sunt solemniore in casu, qui describuntur in Caeremoniali Episcoporum Libr. II. Cap. XXXIV. N. 2 et de praecepto servantur.*

Atque ita rescripsit.

Die 10 Aprilis 1896.

CAJ. CARD. ALOISI MASELLA, S. R. C. Praef.

L. ✠ S.

ALOISIUS TRIPEPI, S. R. C. Secretarius.

Las fiestas, que se describen en el Libro II, cap. XXXIV, núm. 2, del Ceremonial de Obispos, á que se refiere la anterior resolución de la Sagrada Congregación de Ritos, son las siguientes: Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Epifanía del Señor, Jueves Santo, Dominica de Resurrección, Ascensión, Dominica de Pentecostés, Anunciación y Asunción de Nuestra

Señora, festividad de San Pedro y San Pablo, de todos los Santos, del Santo titular y del Patrono y el aniversario de la dedicación de la Santa Iglesia Catedral.

Según la resolución predicha en los citados días, que se guarden de precepto, no se puede celebrar el Santo Sacrificio de la misa en los Oratorios privados, á no ser que haya indulto especial para ella.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES.

A continuación ofrecemos traducidas las Reglas que establece la S. Congregación para los Institutos religiosos que destinan algunas Hermanas á pedir limosnas para sus respectivas Comunidades. He aquí el decreto literal:

DECRETO.

Dignas en verdad de singular protección y auxilio se nos muestran aquellas mujeres, que en los Institutos religiosos conságranse á Dios, para practicar por todas partes obras de misericordia, en bien del prójimo, no sólo directamente, mas también buscando limosnas para el mantenimiento de sus obras y mereciendo egregia aureola por su espíritu de humildad, de paciencia, de caridad y demás virtudes. Mas como quiera que este ministerio de postular no está exento de peligros, supuesta la índole natural de las postuladoras y atendida la moderna condición de la humana sociedad, cuando con las oportunas diligencias no se practica, la S. C. de Obispos y Regulares, después de estudiar este asunto madura y diligentemente, á petición de algunos Obispos, estableció y decretó lo siguiente:

I. En los Institutos de votos simples, las alumnas se abstendrán de pedir limosna, si no es con tal espíritu de fe, que no para sí pidan, sino para el mismo Cristo Jesús, recordando sus palabras: «Cuanto hicisteis á cualquiera de estos

mis pequeños hermanos, para mí lo hicisteis.» Además de esto miren con reverencia, devoción y amor á los Ordinarios de los lugares por donde pasaren, como á padres y patronos, de quienes con entera confianza pueden solicitar consejo, ayuda y custodia en cualquiera necesidad.

II. No es lícito á estas Hermanas de votos simples buscar limosnas dentro ó fuera de la Diócesis, en que residen, sin licencia del Ordinario del lugar de la residencia respectiva.

III. Las que hayan de buscar limosnas fuera de la Diócesis de la respectiva residencia deben además obtener permiso del Ordinario del lugar en que desean hacer póstula.

IV. Nada sin embargo, obsta para que la Superiora, sin pedir licencia alguna á fin de atender á los menesteres de las casas ú obras pías encomendadas á su cuidado, puedan aceptar limosnas de cualquier parte, espontáneamente ofrecidas, ó también pedir las por escrito á cualesquiera personas piadosas, siempre que el legítimo superior no lo prohíba con justa causa.

V. El Ordinario del lugar, donde se halla establecida la casa de Hermanas, que quieran postular, no les conceda licencia: 1.º Si ciertamente no le consta la verdadera necesidad de la casa ú obra pía. 2.º Si la póstula pudiera hacerse por otros, que el mismo Ordinario designara. Mas si bastase para satisfacer la necesidad pedir sólo por el lugar, en que las Hermanas residen, ó dentro de la Diócesis, el Ordinario les negará permiso para buscar limosnas fuera de la propia Diócesis.

VI. Se darán gratuitamente y por escrito una y otra licencia, en la cual podrá imponer el Ordinario las leyes y condiciones que, según las circunstancias de lugar, tiempo y personas juzgare más oportunas en el Señor. Mas el permiso del Ordinario de la casa de las Hermanas contendrá letras comisorias para los Párrocos ú otras personas prudentes, cuando las Hermanas pidan dentro de la Diócesis, ó comendaticias para los Ordinarios de otras Diócesis, cuando las Her-

manas pidan fuera de la propia. En las comisorias se ordenará á los Párrocos ú otras personas prudentes, que atiendan solícitos á las Hermanas como mejor puedan, vigilen su comportamiento, y si alguna falta observaren en su conducta, pónganla inmediatamente en conocimiento del Ordinario. En las comendaticias se suplicará á los Ordinarios de los lugares, que cada uno en su Diócesis proteja, ayude y considere como súbditas á las Hermanas previamente admitidas á la póstula.

VII. Ningún Ordinario de lugar admita á las que vengan á buscar limosnas de otras Diócesis, si primeramente no le presentasen licencia del propio Ordinario. Mas á las que presenten esta licencia, concédaseles, si place, la de postular en la propia Diócesis. Pero cuando las Hermanas se conduzcan mal, aunque hubieren obtenido las requeridas licencias, el Ordinario las mandará regresar luego á la propia casa, y si fuere preciso, usará de los medios que estime oportunos.

VIII. Las Superiores no enviarán nunca á las Hermanas, especialmente fuera del lugar donde residen, á pedir limosnas, sino por parejas de edad madura; ni por más de un mes dentro de la Diócesis, ni por más de dos fuera, y procurando que siempre vayan provistas de la cantidad suficiente, para que, en caso inesperado de necesidad, puedan al punto regresar á la casa. Las postuladoras se conducirán siempre y en todas partes con la conveniente modestia, se abstendrán de familiaridad y conversaciones inútiles con personas de otro sexo; procurarán huir del bullicio y lugares inconvenientes y no se detendrán en las casas más del tiempo necesario para recibir la limosna. Nunca irán solas, ni se separarán una de otra, sino en caso de necesidad. Para viajar, háganlo por la vía férrea, si cómodamente pueden; y durante la noche, procuren no cambiar de lugar. Anuncien su futura llegada á la persona á quien vayan dirigidas las letras del Obispo; á la cual han de presentarse luego que llegaren, para que se encargue de buscarles hospitalidad en algún Instituto religioso

de mujeres, ó á lo menos en casa de alguna mujer piadosa; mas nunca allí donde pudieran incurrir en peligro. No omitirán las preces matutinas y vespertinas; todos los días por la mañana, irán á alguna de las iglesias más próximas y oirán allí la Santa Misa: todas las semanas confesarán y comulgarán. Ni antes de la salida del sol, ni después de la puesta, pedirán limosnas por las calles. Cumplido el plazo prefijo para la póstula, volverán sin demora á su Superiora por el camino más corto. Nunca pedirán con arrogancia ni como deudas; sino concisa y humildemente y después de manifestar la indigencia de las obras pías; acepten si de voluntad se les ofrece, cuando no, confíen con humildad en la divina Providencia. Observen cuidadosamente las otras reglas oportunas, que la Superiora puede imponer.

Dado en Roma, en la Secretaría de la S. Congregación de Obispos y Regulares, á 27 de Marzo de 1896.—I. CARDENAL VERGA, *Praef.*—A. CAN. BOCCAFOLLI, *Subsecretario*.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

sobre beneficio de pobreza para litigar.

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Octubre de 1891).—Sala primera.—*Defensa por pobre.*—No ha lugar al interpuesto por el Abogado del Estado en auto con D. Servando Arboli (Audiencia de Sevilla), y se resuelve:

Que no infringe los artículos 13, 15 y 20 de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia que concede el beneficio de pobreza al Administrador de una capellanía, para defender, no derechos propios, sino los que correspondan á dicha capellanía comprendida en el citado art. 15.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1891, en el incidente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala de lo civil

de la Audiencia de aquel territorio, promovido por D. Camilo Palau, y continuado por D. Servando Arbolí y Ferrando, uno y otro como administradores generales, respectivamente, de capellanías vacantes en el Arzobispado, sobre declaración de pobreza de la fundada por Pedro Ramírez Pagé, para litigar con D. Antonio Huete y Ruiz; D. Casimiro Martínez y Martínez, D. Carlos, D. Ramón, D.^a Matilde, D.^a Salud y D.^a Filomena Martínez y Lombardo y D.^a Rosa Martínez y Mora; cuyo incidente pende ante Nós en recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, sin haber comparecido en este Tribunal Supremo las otras partes:

Resultando que en 27 de Febrero de 1884 D. Casimiro Palau, como Administrador general de capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla, demandó á D. Antonio Huete y Ruiz y otros, en reclamación del pago de réditos de un censo sobre la casa núm. 86 novísimo, calle del Sol, de aquella ciudad, á favor de la fundada en la iglesia del Salvador de la misma, formulando además la pretensión de que se la declarara pobre en sentido legal, á cuyo efecto expuso no poseer la misma más bienes que 150 reales de los réditos del expresado censo, ni pagar ninguna contribución, é invocó lo dispuesto en los artículos 15, núm. 3.º, y 20 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que sustanciado el incidente, entendiéndose después de otro de nulidad de actuaciones del mismo y de haber comparecido como demandante en el propio concepto en que lo era Palau, D. Servando Arbolí, con el Abogado del Estado, impugnó éste la declaración de pobreza pedida, exponiendo que si bien sería de otorgarse aquella si la fundación de Pedro Ramírez Pagé conservara el carácter de verdadera capellanía, no se estaba en tal caso por haber quedado incongrua, y perdido, de consiguiente, aquel carácter entrando á formar parte del acervo pío, creado por el art. 16 del Convenio con la Santa Sede, aprobado por Real decreto ley de 24 de

Junio del 67; y para obtener el administrador demandante aquel beneficio en orden á la precipitada capellanía, sería necesario acreditarse hallarse constituido en tal pobreza el antedicho acervo pío:

Resultando que continuada la tramitación del incidente en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, dicto en 4 de Marzo del corriente año sentencia por la cual, confirmando, con las costas de la apelación al Abogado del Estado, la del Juez de primera instancia, se declara pobre en sentido legal, y con la cualidad de por ahora, á la susodicha capellanía de que es Administrador D. Servando Arbolí:

Resultando que el Abogado del Estado ha interpuesto recurso de casación invocando el núm. 1.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y citando como infringidos por la mencionada sentencia:

1.º El 13 de la propia ley de Enjuiciamiento y la doctrina jurídica declarada por este Tribunal Supremo en 14 de Julio de 1881 y otras sentencias, relativa á ser la defensa por pobre un derecho concedido á las personas en quienes concurren las condiciones de la ley, porque no siendo la capellanía de que se trata una persona jurídica, no ha podido legalmente declarársele pobre.

2.º El art. 20 de la misma ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina declarada en la sentencia de 29 de Diciembre de 1886 y otras de este Tribunal Supremo, de que el beneficio de pobreza sólo se concede para litigar derechos propios y es individual, siendo preciso, para alcanzarlo una colectividad, justificar que estén en condiciones de utilizarle todos sus partícipes, pues en virtud de la doctrina y artículos citados, lo que tenía que haberse justificado para obtener la pobreza de que se trata, no era la renta ó condiciones de la capellanía, sino las rentas sueldos y demás medios de vivir del perceptor ó poseedor de los bienes de ella, para declararle ó no pobre,

según estuviese dentro ó fuera de las condiciones señaladas en la ley:

Y 3.º El art. 15, en su conjunto, de la misma ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo demostrado ni intentado demostrar el demandante D. Servando Arbolí hallarse él en las condiciones legales para ser declarado pobre, ni que lo sea el Arzobispo de Sevilla ó persona que haya de percibir los frutos ó rentas de los bienes de la capellanía en cuestión, no cabe otorgar la pobreza solicitada, por no hallarse el actor que lo pide en ninguno de los casos señalados en dicho artículo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Soler:

Considerando que no infringe la sentencia recurrida los artículos 13, 15 y 20 de la ley de Enjuiciamiento civil citados en los tres motivos porque la concesión hecha á favor de D. Servando Arbolí no es para defender, en concepto de pobre derechos propios, sino los que correspondan á la capellanía fundada por D. Pedro Ramírez Pagé, cuya renta es de 37 pesetas 50 céntimos, encontrándose por ello comprendido en el art. 15 de la ley; siendo en este concepto inoportuna la petición del recurrente; esto es, la de exigir á Arbolí la justificación de la renta de las capellanías, cuya administración ejerce, porque esto es hacer supuesto de la cuestión, toda vez que la colectividad no litiga y la concesión acordada es limitada como queda ya expresado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mencionado recurso de casación interpuesto por la representación del Estado; no hacemos declaración sobre costas mediante no haber comparecido en este Tribunal Supremo la parte recurrida; y líbrese á la Audiencia de Sevilla la correspondiente certificación acompañada del apuntamiento que remitió.—(Sentencia publicada el 10 de Octubre de 1891, é inserta en la *Gaceta* de 3 de Diciembre del mismo año.)



CELEBRACIÓN DE MISAS EN IGLESIA AJENA.

Para la mayor inteligencia del Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 9 de Diciembre de 1895 sobre celebración de misas en iglesia ajena; inserto en el núm. 1.º del BOLETÍN OFICIAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO, correspondiente al día 11 de Enero del año actual, publicamos las importantes observaciones hechas por la Revista romana titulada *Ephemerides liturgicae*, en el cuaderno correspondiente á Febrero último:

Prescriben las rúbricas que la Misa se conforme con el Oficio *Missa quotidie dicitur secundum ordinem officii*. Pero si debe ser con el Oficio del celebrante ó de la iglesia donde celebre, las rúbricas no lo resuelven. La razón, en nuestro sentir, es porque en las rúbricas se supone que el Oficio del celebrante es el *mismo* que el de la Iglesia, lo cual colegimos de que todo Sacerdote debe estar asignado á alguna iglesia, en la cual se presume que ha de celebrar, como ocurre con los Canónigos, Regulares, Párrocos, Rectores de iglesias, Capellanes de Monjas, así como de aquellos que hacen sus veces, etc., etc. Sin embargo, no faltan Sacerdotes que, aun cuando estén asignados á una iglesia determinada, ya por razón de comodidad, limosna, devoción, etc., celebran *in aliena Ecclesia*; y como esto constituye una especie de excepción, es fácil que de la iglesia de éstos no se ocupen las rúbricas, al exigir simplemente que la Misa se conforme al Oficio. Estas excepciones se multiplicaron en gran manera, y la Sagrada Congregación de Ritos se vió obligada á responder á gran número de peticiones y dar Decretos particulares, insistiendo siempre en lo preceptuado, esto es, que la Misa se conformase con el Oficio del celebrante, á no ser que la solemnidad, el color ó la cualidad del rito prescribiesen ó permitiesen la conformidad con el Oficio de la Iglesia.

En estos últimos años, de tal modo aumentaron éstas, que hemos considerado como excepciones que llegaron á ser en gran manera molestas para los celebrantes, haciendo el asunto más grave los Regulares con una multitud de Misas de Santos y Beatos de que los extraños no tenían Oficio.

Mas sea de esto lo que quiera, la Sagrada Congregación de Ritos, para quitar toda clase de dificultades y ser en esto una norma cierta, creyó prudente variar el antiguo principio y establecer otro por el presente Decreto, que debe ser obedecido por todos los Sacerdotes de uno y otro Clero. Veamos, en nuestro juicio, las razones en que se apoya tan sabio tribunal.

Sabido es que la Iglesia es la casa de Dios; y cuando alguno de los Sacerdotes que no están asignados á ella acuden á celebrar, se considera como un *extraño* al celebrante, á la Iglesia como *Señor*. Parece, pues, justo que el extraño, casi como siervo, se conforme con su Señor. Además, la iglesia goza de un culto especial, rito, color, etc., que le son propios. ¿Qué cosa, pues, más conveniente que el celebrante se conforme en todo con la Iglesia?

La Iglesia da un culto peculiar á algún Misterio ó Santo en cada uno de los días; igualmente el Sacerdote con su Oficio. Hablando en tesis general, conviene que en la misma iglesia el culto sea uno y no diverso. Luego conviene que cada uno de los que van á celebrar allí se conforme con la Misa del Misterio ó Santo que se celebra.

Ya en muchos casos los Sacerdotes estaban obligados á conformarse con el Calendario de la iglesia donde celebraban, por razón de uniformidad, faltándole, sin embargo, muchas cosas que pertenecen á las partes mudables de la Misa: de aquí que á las veces resultase ilusoria esta uniformidad.

Muchas Órdenes religiosas, como los Agustonianos, Franciscanos, Dominicos, Benedictinos, etc., habían conseguido de la Sagrada Congregación de Ritos el privilegio de que los

celebrantes se conformasen con el Calendario de las mismas. ¿Qué, pues, más oportuno que una ley en virtud de la cual se haga *á jure* en todas las iglesias lo que hasta ahora se ha hecho en aquellas por privilegio?

Finalmente, el celebrante *in aliena Ecclesia* tenía necesidad de conformar su Oficio con la Misa de la iglesia y formar juicio acerca de la Misa propia y de la iglesia donde había de celebrar, con el fin de ordenar las conmemoraciones, decir ó no Credo y qué Prefacio, todo lo cual hacía que muchas veces el celebrante no se sujetase á la rúbrica, y ya por anticipado observase este Decreto para evitarse tanta molestia.

El presente Decreto obliga á todos los Sacerdotes, tanto Seculares como Regulares, sin exceptuar á los Terciarios, á conformarse con el Calendario de la iglesia donde celebran, aun cuando sea Oratorio público, extendiéndose también á las Misas propias de los Regulares, según su Misa, aunque no estén en el Romano y sean de Santos ó Beatos, con tal que tengan Misa y Oficio en la iglesia donde se celebran.

El Decreto habla de la conformidad de la Misa *in aliena Ecclesia* cuando el Oficio sea de rito doble, pero no cuando sea inferior á éste, pues en este caso el Sacerdote queda en libertad para celebrar la Misa conforme á su Oficio ó al de la iglesia, ó *de Requie*, ó cualquiera otra de las votivas ó de *feria occurrenti*

De donde se deduce que los anteriores Decretos, no sólo están abrogados por el presente, sino que la doctrina que hasta hoy se ha defendido por algunos rubriquistas ya no puede seguirse; no obstante, todos debemos alegrarnos con la norma que nos da el presente Decreto, pues así podemos sin ninguna clase de dificultad ordenar la Misa y celebrarla *in aliena Ecclesia* ú Oratorio público, sin más que conformarnos al Calendario de la iglesia donde celebremos en la forma explicada.



SUSCRIPCIÓN DE LIMOSNAS

RECAUDADAS EN LA SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO
PARA LOS SANTOS LUGARES.

				<u>Pesetas.</u>
<i>Suma anterior.</i>				1676 81
Colectado en la parroquia		de Santa Bárbara..	6 »
Id. en la	id.	de Vegas de Matute..	2 15
Id. en la	id.	de Torrecaballeros..	2 »
Id. en la	id.	de Torreiglesias..	2 »
Id. en la	id.	de Brieva.	2 75
Id. en la	id.	de Losana.	5 »
Id. en la	id.	de Caballar..	1 »
Id. en la	id.	de Torreadrada..	3 50
Id. en la	id.	de Pinarejos.	1 50
Id. en la	id.	de Escobar..	5 »
Id. en la	id.	de El Moral..	2 »
<i>Suma.</i>				<u>1709 71</u>

SUSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

DE LIMOSNAS Á FAVOR DEL ROMANO PONTÍFICE, CON MOTIVO
DE LAS SACRÍLEGAS FIESTAS CONMEMORATIVAS DE LA
USURPACIÓN DE ROMA.

				<u>Pesetas</u>
<i>Suma anterior.</i>				2826 31
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo Diocesano..			200 »
El Sr. Cura Párroco de Espirido..			3 50
El Sr. Cura Ecónomo de Fuenterrebollo..			2 »
El Sr. Cura Párroco de Veganzones..			5 »
El Sr. Cura Párroco de Navalilla..			3 »
Una feligresa de Fresno de Cantespino..			» 50
Un católico ferviente de Cuéllar..			30 »
<i>Suma.</i>				<u>3070 31</u>